

**ANTEPROYECTO DE LEY DEL MERCADO DE TABACOS Y OTROS
PRODUCTOS RELACIONADOS**
«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS»

I

La llegada de los españoles a América a finales del siglo XV tuvo un enorme impacto en las sociedades europea y americana de la época, cuyos efectos continúan hoy en día, permitiendo el intercambio y el comercio de multitud de alimentos, materias primas, productos o plantas hasta entonces desconocidos fuera de América. Uno de los productos originarios de América que más rápidamente se extendería por el mundo sería el tabaco, que adquiriría una gran importancia en la expansión colonial y el desarrollo industrial y comercial de la época.

Un consumo y comercio crecientes condujeron a lo largo de los siglos XVI y XVII a la declaración de monopolios fiscales en Castilla y otros territorios, y al establecimiento de la renta del tabaco, como una nueva figura tributaria que se convertiría en una de las principales fuentes de ingresos para la hacienda estatal, contribuyendo a reforzar el poder de la Administración y a consolidar sus finanzas. Por otro lado, surgirían desde el inicio intentos de fraude y de contrabando, que buscaban evitar el pago de las rentas correspondientes, y que obligarían a los poderes públicos a dotarse cada vez de más medios para luchar contra el fraude fiscal y el contrabando.

A través de diversas modalidades y con fines esencialmente fiscales, el estanco o monopolio sobre el tabaco se gestionaría en régimen de arrendamiento o concesión pública, otorgado en favor de particulares. Este régimen se mantendría en el siglo XIX, en la Ley, de 22 de abril de 1887, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta de tabaco en la Península en favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos, S.A., y continuaría con la Ley, de 18 de marzo de 1944, de bases para la concesión, por concurso, de la explotación del Monopolio de Tabacos, y la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

Tras la entrada de España en las Comunidades Europeas, se fueron dando pasos dirigidos hacia la liberalización parcial de determinadas actividades que hasta entonces constituían monopolio del Estado, como eran la importación y el comercio mayorista de labores de procedencia comunitaria, mientras que se mantendría el monopolio de fabricación, distribución y venta minorista en la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos.

La integración europea y la eliminación de los controles de fronteras interiores trajo enormes ventajas económicas y comerciales para nuestro país, pero iría también acompañado de un incremento del contrabando, que conduciría a la aprobación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, tipificando las infracciones y delitos por contrabando de tabaco y reforzando los instrumentos del Estado en la lucha contra el fraude. En la exposición de motivos de dicha ley se argumentaba que el impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de labores del tabaco obligaba a intensificar la reacción jurídica frente a este ilícito. A tal fin, considera géneros estancados las labores del tabaco, consideración que permanece en la actualidad.

La Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, consolidaría la dualidad del sistema, liberalizando definitivamente todas las actividades mayoristas que quedaban pendientes, y que a partir de entonces estarían sujetas a autorización o habilitación, y manteniendo el monopolio estatal sobre la comercialización minorista de productos de tabaco, signos de franqueo y efectos timbrados a través de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado. Además, avanzaría notablemente en la protección de la salud a través de la regulación sobre el consumo, la venta, la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco.

La Ley 13/1998, de 4 de mayo, crearía el Comisionado para el Mercado de Tabacos, como organismo supervisor y fiscalizador, cuyos antecedentes los encontraríamos en figuras como la del delegado del Gobierno en la compañía arrendataria, de la Ley, de 22 de abril de 1887, posteriormente denominado delegado del Gobierno en el monopolio de tabacos.

Desde entonces, numerosos convenios y tratados internacionales, así como multitud de normas europeas y nacionales han incidido sobre el consumo y comercio de productos de tabaco y sobre los operadores, tanto desde una perspectiva sanitaria como de lucha contra el comercio ilícito.

El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, ratificado por España en 2005, tiene como objetivo proteger la salud de las consecuencias negativas del consumo de tabaco y proporciona un marco para que las partes establezcan medidas de control. Entre otras, se incluyen medidas relacionadas con la reducción de la demanda de tabaco a través de impuestos y precios, la reglamentación del contenido, los etiquetados, la publicidad o el patrocinio. También incorpora, entre otras, medidas de reducción de la oferta a través de la lucha contra el comercio ilícito o la prohibición de venta a personas menores de edad.

Uno de los principales avances que se produjeron en España en la protección de la salud en relación con el consumo del tabaco surge a través de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Esta norma desarrolla en España numerosas medidas para reducir el consumo de tabaco entre la población, mejorar el control y limitación de la venta y suministro de tabaco, especialmente a personas menores de edad, y recoge una serie de medidas de prevención y protección de la salud, así como de reducción del tabaquismo.

El Protocolo de la OMS para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, adoptado en el año 2013 y ratificado por España en 2015, tiene como objetivo eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco a través de numerosas obligaciones, aplicables en el territorio de los Estados partes que se adhieran, y que deben extenderse por lo tanto a todo el territorio español. Entre otras, prevé medidas de control de la cadena de suministro a través de licencias o autorizaciones para los operadores, la creación de un sistema de trazabilidad de los productos de tabaco, el principio de diligencia debida, el establecimiento de un registro público de operadores, medidas de seguridad adicionales, control de las ventas por internet, regulación de las zonas francas y las ventas libres de impuestos, un sistema de infracciones que incluye la responsabilidad de personas jurídicas, sanciones, la destrucción de productos del comercio ilícito o el refuerzo de la cooperación internacional a través de intercambios de información o asistencia.

En el ámbito europeo, la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados, recoge numerosas obligaciones en relación con las emisiones y los ingredientes de los productos, establece numerosas obligaciones en relación con las advertencias sanitarias y mensajes informativos sobre los riesgos del tabaco, regula los cigarrillos electrónicos, establece nuevas medidas de seguridad y el sistema de trazabilidad, para el registro de todos los operadores, así como el seguimiento y localización de todas las unidades de productos de tabaco que se fabrican o comercializan en la Unión Europea, con el fin de luchar contra el comercio ilícito.

En definitiva, en los últimos años, el mercado de tabacos se ha visto afectado por tratados internacionales en el marco de la OMS, por numerosas normas europeas y españolas y por profundos cambios en la sociedad, en los productos y los operadores, así como en la forma de consumir y comerciar con estos productos. La regulación ha tenido cada vez más un carácter orientado a la protección de la salud pública,

especialmente de personas menores de edad, y a un control y supervisión cada vez mayor tanto de los operadores como de los productos que llegan al consumidor, así como al refuerzo de la lucha contra toda clase de comercio ilícito. Por todo ello, el régimen jurídico del mercado de tabacos debe modernizarse y adaptarse al contexto actual en línea con la normativa internacional y europea más reciente con el fin de mejorar la eficacia en el control de la Administración sobre los productos y operadores del mercado, promover la transparencia del sector, garantizar la seguridad de los consumidores y mejorar la eficacia de la lucha contra el comercio ilícito en todas las fases de la cadena.

II

La ley contiene 38 artículos estructurados en seis capítulos, seis disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El primer capítulo, de disposiciones generales, recoge el objeto de regulación de la ley, sus definiciones y su ámbito de aplicación.

Esta ley tiene por objeto la regulación del mercado de tabacos y otros productos relacionados, y establecer el régimen jurídico aplicable a los operadores del mercado, y se aplica a los operadores del mercado de tabacos y otros productos relacionados y al resto de sujetos obligados que estén establecidos, operen o actúen en el territorio español, lo que incluye el territorio peninsular español, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Ceuta, Melilla y la Comunidad Autónoma de Canarias.

III

El capítulo segundo recoge los principios generales del mercado de tabacos y otros productos relacionados. En primer lugar, diferencia entre aquellas actividades liberalizadas pero sometidas a habilitación previa, como serían la primera transformación de tabaco crudo, la fabricación y comercio de maquinaria de fabricación de productos de tabaco, la fabricación, importación, introducción, exportación, expedición y distribución de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos para el consumo de productos de tabaco novedosos, máquinas expendedoras y otras actividades; de aquellas otras actividades sujetas a monopolio del Estado, como sería la venta minorista de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y dispositivos para el consumo de productos de tabaco novedosos. Dentro de los productos de tabaco novedosos quedarían incluidos, entre otros, los productos de tabaco por calentamiento, como una de las más recientes modalidades de consumir productos de tabaco.

Asimismo, establece determinados principios rectores que orientan el resto de la ley. El principio de neutralidad busca asegurar que el comercio minorista llevado a cabo a través de la red de expendedurías

de tabaco y timbre del Estado se desarrolle sin favorecer ni directa ni indirectamente el consumo de estos productos ni de determinadas marcas o fabricantes, con el fin de defender la salud de las personas, especialmente de personas menores de edad, evitando aquellas actividades comerciales que puedan ser más atractivas para incentivar el consumo, limitando las campañas promocionales, mejorando su supervisión y control, y estableciendo obligaciones de información adicionales.

El principio de transparencia persigue reforzar la legitimidad de los poderes públicos ante la ciudadanía, promoviendo que todas las relaciones que se mantengan entre el Comisionado para el Mercado de Tabacos y los operadores, sus asociaciones o entidades representativas y quienquiera que represente individual o colectivamente sus intereses, sean públicas. Así, preservando el legítimo derecho que tienen a defender sus intereses, debe asegurarse que en ningún caso pueda suponer una influencia indebida o injerencia que limite significativamente la capacidad del Comisionado para el Mercado de Tabacos en el ejercicio de las funciones públicas y de salvaguarda del interés general que tiene atribuidas, de acuerdo con lo previsto en el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco.

El principio de diligencia debida se recoge en el Protocolo de lucha contra el comercio ilícito de la OMS y establece que los operadores deberán tomar todas las precauciones y medidas necesarias para asegurarse de que las relaciones comerciales tengan lugar con otros operadores autorizados y para fines y destinos lícitos, debiendo comunicar a las autoridades cualquier sospecha de comercio ilícito y además llevar un registro de las actividades comerciales.

Se establece la libre determinación de precios de los productos de tabaco, de acuerdo con la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, y la obligación de que el precio por unidad o gramo de producto deba ser idéntico independientemente del tamaño del envase, evitando descuentos u ofertas en los productos, así como el requisito de publicación de los precios en el «Boletín Oficial del Estado» para su eficacia y conocimiento general en todo el ámbito del monopolio.

De acuerdo con lo previsto en la Directiva 2014/40/UE, de 3 de abril de 2014, y el Protocolo de lucha contra el comercio ilícito de la OMS, se establecen las obligaciones de los operadores en relación con el sistema europeo de trazabilidad en los términos previstos en la normativa aplicable e incluye la obligación de incorporar medidas de seguridad adicionales que garanticen la autenticidad de los productos.

Asimismo, se recoge el deber de colaboración con el Comisionado para el Mercado de Tabacos en el ejercicio de sus competencias, tanto por los operadores como por determinadas entidades y asociaciones.

IV

El tercer capítulo establece el régimen de los operadores del mercado. En primer lugar, recoge los requisitos y condiciones generales que deben cumplir todos los operadores, relativos a su solvencia, estar al corriente de obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, no haber sido condenado o sancionado por contrabando ni por delitos contra la salud pública, ni estar inhabilitado de acuerdo con lo previsto en esta ley. Estos requisitos se exigen también a quienes dirijan, gestionen o controlen directa o indirectamente estas empresas. Además, se establece la obligación de que quienes estén registrados como operadores efectivamente desarrollen estas actividades, con el fin de asegurar que el registro se mantiene permanentemente actualizado.

La ley incluye como operadores a quienes desarrollan cualquier actividad comercial con productos de tabaco o productos relacionados en cualquier fase de la cadena industrial y comercial, desde la primera transformación de hoja de tabaco crudo hasta la comercialización minorista de estos productos al consumidor, pasando por los fabricantes y comerciantes de maquinaria de fabricación, operadores mayoristas de productos de tabaco y productos relacionados, así como fabricantes y comerciantes de máquinas expendedoras.

En el caso del control de la primera transformación de hoja de tabaco crudo y de los fabricantes y comerciantes de maquinaria de fabricación de productos de tabaco se establece un régimen que contribuye a reforzar las medidas ya implementadas en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

En todas las fases de la cadena se exige la habilitación previa en el Comisionado para el Mercado de Tabacos y el cumplimiento de los requisitos generales para ser operador, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de trazabilidad y medidas de seguridad.

El comercio minorista de estos productos, con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, se declara monopolio del Estado y servicio público, igual que en otros países de nuestro entorno europeo más cercano y dentro del marco de la normativa de la Unión Europea y de los tratados y convenios internacionales ratificados por España. El monopolio se ejerce por el Estado a través de la red de expendedorías de tabaco y timbre del Estado y se justifica en la gran repercusión tributaria, aduanera y sanitaria, por la grave incidencia sobre la salud de la población que tiene el consumo de los productos de tabaco y otros productos relacionados. Además, busca evitar el surgimiento de

oligopolios en el comercio minorista que pongan en riesgo la debida neutralidad de la red, contribuye a limitar y controlar el acceso a estos productos, protegiendo especialmente a las personas más vulnerables, como los menores de edad, a la vez que se asegura el abastecimiento y la prestación de un servicio de calidad en todo el territorio y contribuye a luchar de forma eficaz contra toda clase de comercio ilícito.

Se incorporan a la declaración del monopolio, además de los productos de tabaco, los cigarrillos electrónicos y los dispositivos para el consumo de productos de tabaco novedosos, por su íntima conexión con aquellos, justificado en los mismos motivos, y siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales y las autoridades sanitarias en relación con los riesgos del consumo de estos productos, buscando equiparar en todo lo posible el régimen de distribución, comercialización y control, sometiéndolo a los mismos principios que a los productos de tabaco recogidos en esta ley.

Se establecen registros públicos de operadores, de instalaciones, de máquinas de fabricación y máquinas expendedoras y un registro público actualizado de asociaciones y grupos de interés, que contribuirá a reforzar la transparencia en la actuación de los poderes públicos en sus relaciones con la industria tabaquera y a la mejor defensa de los intereses generales.

V

El capítulo cuarto de la ley establece la tasa por la prestación de servicios a los operadores y el canon concesional de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

VI

El capítulo cinco de la ley establece el régimen del Comisionado para el Mercado de Tabacos, como organismo autónomo de los previstos en los artículos 98 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se rige por lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que la desarrollen; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y por el resto del ordenamiento jurídico.

Se recogen de forma detallada las funciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que ejerce las competencias de carácter

regulador y de vigilancia para salvaguardar la aplicación de los criterios de neutralidad, las condiciones de libre competencia efectiva en el mercado de tabacos y vela por el cumplimiento de la normativa aplicable a los operadores y los productos regulados en esta ley.

Se incorporan determinadas disposiciones para asegurar que se puedan ejercer por el Comisionado para el Mercado de Tabacos todas aquellas competencias que se le atribuyen, como la potestad para formular requerimientos a los operadores y otros sujetos obligados, y la debida colaboración de las demás autoridades y administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 90.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establecen como órganos de gobierno el Consejo Rector y la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, correspondiendo al estatuto el desarrollo de su composición, régimen, competencias y funcionamiento.

Se establece el régimen jurídico básico del Comité Consultivo, respetando en todo caso los principios previstos en esta ley relativos a la transparencia de las relaciones con el sector, y el artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS, que establece el principio de no injerencia de la industria sobre las políticas públicas de control del tabaco.

Se reconoce también la potestad del Comisionado para el Mercado de Tabacos para dictar disposiciones dirigidas a los operadores dentro de sus funciones reguladoras sobre el mercado de tabacos en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, y la revisión de sus actos en vía administrativa.

VI

El capítulo seis establece el régimen de infracciones y sanciones. Se atribuye la competencia para el inicio, tramitación y resolución a los órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública y del Comisionado para el Mercado de Tabacos, se recoge la posibilidad de imponer multas coercitivas que aseguren el cumplimiento por los operadores de la normativa aplicable y la eficacia de las resoluciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos, pudiendo responder también quienes ostenten cargos de dirección o administración e impidan u obstaculicen medidas provisionales, las resoluciones o instrucciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos o incumplan el deber de colaboración.

Se establece un plazo de resolución de seis meses en el caso de infracciones leves y de nueve meses para infracciones graves o muy graves.

Se recoge la potestad del Comisionado para el Mercado de Tabacos para dictar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de las resoluciones, de acuerdo con los principios

de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con las infracciones, se diferencia entre infracciones muy graves, graves y leves, y se distinguen las infracciones comunes de todos los operadores y las específicas en función del tipo de operador.

Como infracciones muy graves comunes a todos los operadores se incluyen aquellas que tienen un efecto más gravoso para los intereses generales y los principios recogidos en esta ley, tales como carecer de habilitación, autorización o concesión en vigor, falsear información para adquirir o mantener la condición de operador, incumplimientos en materia de trazabilidad y medidas de seguridad.

Como infracciones graves comunes a todos los operadores se incluyen la resistencia o negativa a la labor inspectora de las autoridades, realizar actividades comerciales con operadores no autorizados o vulneraciones de la ley en materia de productos, diligencia debida o promoción.

Como infracciones leves comunes a todos los operadores se incorporan aquellos incumplimientos de la ley que revisten menor gravedad, especialmente en el caso de la comercialización minorista.

Asimismo, se incorporan determinadas infracciones muy graves, graves y leves específicas que sancionan los incumplimientos de la ley por los operadores mayoristas, los expendedores de tabaco y timbre del Estado, los puntos de venta con recargo o los comerciantes y fabricantes de maquinaria y equipos para la fabricación de productos de tabaco, así como los comerciantes y fabricantes de máquinas expendedoras.

Con el fin de mejorar la proporcionalidad de las sanciones, la cuantía de las multas y sanciones diferencia según el tipo de operador considerando la mayor o menor incidencia que la vulneración de la ley por cada tipo de operador tiene sobre el conjunto del mercado, y se gradúa en función de la capacidad económica del infractor, la trascendencia de las infracciones o el lucro obtenido. En línea con la normativa europea más reciente, se incorpora la previsión de que, en el caso de aquellos operadores que tengan un volumen de negocios de al menos 20 millones de euros, los importes máximos de las multas se aplicarán como porcentajes sobre el volumen de negocios total del infractor, permitiendo adaptar la multa a la capacidad económica que determinados operadores tienen, de tal forma que se desincentive el incumplimiento de la ley también por estos operadores.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que los operadores se puedan acoger a reducciones de las multas en el caso de que colaboren con las autoridades en la detección y sanción de las conductas contrarias a la ley.

VII

La disposición adicional primera establece las competencias de control en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La disposición adicional segunda establece el régimen de distribución al por mayor de signos de franqueo y efectos timbrados a través de la red de expendedorías de tabaco y timbre del Estado, que también tienen la consideración de géneros estancados, incluyendo la distribución de aquellos otros productos o servicios que se declaren como de prestación o suministro obligatorios.

La disposición adicional tercera establece el régimen de destrucción del tabaco y otros productos, debiendo emplearse métodos respetuosos con el medio ambiente.

La disposición adicional cuarta establece el régimen especial de los establecimientos en puertos y aeropuertos, con excepción tanto de los ubicados en la Comunidad Autónoma de Canarias como de las ventas «libres de impuestos» de acuerdo con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La disposición adicional quinta establece el régimen especial de los establecimientos penitenciarios.

La disposición adicional sexta establece a partir de los seis meses de la entrada en vigor de la ley la obligatoriedad de que todos los operadores deban relacionarse con el Comisionado para el Mercado de Tabacos por medios electrónicos.

La disposición transitoria primera recoge el régimen aplicable a las concesiones de expendedorías de tabaco y timbre del Estado existentes con anterioridad al 1 de enero de 2013.

La disposición transitoria segunda establece el régimen aplicable a los establecimientos que a la fecha de entrada en vigor de la ley ya estuvieran comercializando legalmente cigarrillos electrónicos o dispositivos para el consumo de productos de tabaco novedosos, permitiendo que puedan seguir vendiendo en el mismo régimen durante un periodo de cinco años.

La disposición transitoria tercera establece el mismo periodo de cinco años para determinadas nuevas obligaciones de los establecimientos ubicados en puertos y aeropuertos.

La disposición transitoria cuarta recoge el régimen aplicable a los demás operadores que vinieran realizando actividades que, desde la entrada en vigor de esta ley, quedarán sometidas a habilitación, debiendo comunicar determinada información al Comisionado para el Mercado de Tabacos para seguir desarrollando sus actividades comerciales con los productos previstos en esta ley.

La disposición transitoria quinta establece el régimen aplicable a la distribución de signos de franqueo y efectos timbrados hasta la adjudicación del nuevo servicio previsto en la disposición adicional segunda de la ley.

La disposición transitoria sexta regula el canon de los expendedores de tabaco y timbre del Estado que estuvieran exentos de su pago por aplicación de la normativa anterior.

La disposición transitoria séptima regula el régimen aplicable a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la ley.

La disposición transitoria octava establece el régimen transitorio de comisiones y de publicación de precios de los cigarrillos electrónicos y dispositivos para el consumo de productos de tabaco novedosos.

La ley también establece la derogación expresa de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, y los artículos 13 y 82.3.d) de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La disposición final primera recoge el título competencial del Estado.

La disposición final segunda modifica la disposición adicional primera de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

La disposición final tercera autoriza a adscribir al Comisionado para el Mercado de Tabacos los bienes patrimoniales que resulten precisos, así como para acordar las modificaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en la presente ley.

La disposición final cuarta faculta al Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente ley.

La disposición final quinta establece la entrada en vigor el 2 de enero de 2023.

VIII

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al contribuir a la mejora de la lucha contra toda clase de comercio ilícito, a fomentar la transparencia del mercado de tabacos y

de las relaciones de los operadores con los poderes públicos, a proteger a las personas y a velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, no se han encontrado otras alternativas regulatorias menos restrictivas que permitan lograr este objetivo, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios al haber consultado a los operadores del mercado de tabacos y a las asociaciones representativas de sus intereses.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del mercado de tabacos y de otros productos relacionados, así como el de sus operadores.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, serán de aplicación las siguientes definiciones:

Cigarrillo electrónico: producto o mecanismo, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

Comercializar: poner productos a disposición de los consumidores, con independencia de su lugar de fabricación, mediante pago o no de dichos productos por cualquier medio, incluso mediante la venta a distancia.

Dispositivo para el consumo de productos de tabaco novedosos: producto o mecanismo que pueda utilizarse para el consumo de productos de tabaco novedosos a través de una boquilla. Estos dispositivos pueden ser desechables o recargables.

Expedición: la salida de mercancías del territorio español con destino final a otros Estados miembros de la Unión Europea.

Exportación: la salida de mercancías del territorio español con destino fuera del territorio de la Unión Europea.

Fabricante: cualquier persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica que fabrica productos de tabaco.

Importación: la entrada en el territorio español de mercancías cuando dicha entrada dé lugar al despacho a libre práctica de las mismas de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, o, si la entrada se produce en Ceuta y Melilla, cuando dicha entrada hubiese dado lugar a un despacho a libre práctica, si en dichas ciudades resultara de aplicación el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Introducción: la entrada en el territorio español de mercancías procedentes del resto del territorio de la Unión Europea.

Maquinaria y equipo para la elaboración de productos de tabaco: aquella maquinaria o sus componentes aptos para ser usados o adaptados para fabricar productos de tabaco.

Marquista: persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica que representa o actúa en nombre de un fabricante de productos de tabaco o de sus marcas o productos, o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o marca comercial.

Operador: cualquier persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica que realiza actividades con fines industriales o comerciales con maquinaria o equipos para la elaboración de productos de tabaco, máquinas expendedoras de productos de tabaco, tabaco, productos de tabaco o productos relacionados con el tabaco, desde la primera transformación de tabaco crudo hasta la comercialización de los productos.

Patrocinio: cualquier tipo de contribución realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o una persona física o jurídica cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto de tabaco y otros productos relacionados o de su uso.

Primera transformación de tabaco crudo: conjunto de primeras operaciones que se realizan sobre la hoja de tabaco tras su curado previas a su entrega a los fabricantes para su inclusión en los correspondientes productos de tabaco.

Producto de tabaco: producto apto para ser consumido y que está constituido total o parcialmente por tabaco, genéticamente modificado o no.

Producto de tabaco novedoso: producto de tabaco que no está comprendido en ninguna de las siguientes categorías: cigarrillos, tabaco para liar, tabaco de pipa, tabaco para pipa de agua, cigarros puros, cigarritos, tabaco de mascar, tabaco de uso nasal o tabaco de uso oral; y que se ha comercializado en España después del 19 de mayo de 2014.

Productos relacionados con el tabaco: cigarrillos electrónicos y dispositivos para el consumo de productos de tabaco novedosos.

Promoción: todo estímulo de la demanda de un producto de tabaco y otros productos relacionados, como publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.

Publicidad: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto de tabaco y otros productos relacionados o el uso del mismo, incluida aquella que, sin mencionar directamente un producto, intente eludir la prohibición de la publicidad utilizando nombres, marcas, símbolos u otros elementos distintivos de dichos productos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley se aplica a los operadores del mercado de tabacos y otros productos relacionados y al resto de sujetos obligados por esta ley que estén establecidos, operen o actúen en el ámbito territorial previsto en el apartado 3 de este artículo.

2. La presente ley es aplicable a las actividades comerciales e industriales llevadas a cabo con tabaco, productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, máquinas de fabricación de productos de tabaco y máquinas expendedoras de productos de tabaco.

3. Esta ley se aplica en todo el territorio español, con las excepciones que se establecen en la misma.

CAPÍTULO II

Principios generales del mercado de tabacos y otros productos relacionados

Artículo 4. Actividades en régimen de libre mercado.

La actividad de primera transformación de tabaco crudo y cualquier actividad industrial o comercial con productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, maquinaria y equipos para la fabricación de productos de tabaco y máquinas expendedoras de productos de tabaco serán libres, con las excepciones, condiciones y requisitos que se establezcan en esta ley y el resto del ordenamiento.

Artículo 5. Actividades en régimen de monopolio.

1. La comercialización minorista de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, se realizará en régimen de monopolio, del que es titular el Estado.

Únicamente podrán comercializarse estos productos a través de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado de forma directa al consumidor y personal, en los términos previstos en esta ley, quedando prohibida su comercialización por cualquier otro medio.

2. La distribución y expedición de signos de franqueo y efectos timbrados se efectuará a través de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado como géneros estancados, sin perjuicio de lo establecido por la normativa aplicable a los sellos y medios de franqueo de servicios postales.

Artículo 6. Principio de neutralidad.

1. El Comisionado para el Mercado de Tabacos deberá asegurar el principio de neutralidad en el ejercicio de sus funciones y en su relación con los operadores.

Asimismo, los titulares de los establecimientos en los que se comercialicen productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco deberán respetar el principio de neutralidad tanto en el exterior como en el interior de los establecimientos y en las máquinas expendedoras, sin que puedan favorecer directa o indirectamente unos productos, marcas u operadores respecto a otros.

2. Las relaciones de expendedores de tabaco y timbre del Estado y puntos de venta con recargo, con fabricantes, distribuidores, marquistas o importadores deberán respetar los principios de neutralidad y no discriminación, y quedarán sometidas a las siguientes reglas:

a) Ningún acuerdo o contrato que celebren los fabricantes, marquistas, distribuidores o importadores, con expendedores de tabaco y timbre del Estado y puntos de venta con recargo, podrá suponer una remuneración directa o indirecta distinta de la prevista en esta ley.

b) Las condiciones de distribución a las expendedurías de tabaco y timbre del Estado deberán ser homogéneas, neutrales y no discriminatorias, garantizando la regularidad y suficiencia en el suministro en todo el territorio, debiendo comunicar al Comisionado para el Mercado de Tabacos las condiciones y cláusulas de distribución y cualquier variación que se produzca en las mismas.

c) Las condiciones de cualquier acuerdo o contrato, con o sin contenido económico, que vaya a celebrarse entre los expendedores de tabaco o timbre del Estado y puntos de venta con recargo, y fabricantes, marquistas o importadores, deberá comunicarse previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, que podrá suspenderlo motivadamente en el plazo máximo de un mes desde su recepción, si se apreciase vulneraciones de lo previsto en esta ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

3. En el escaparate y en el exterior de los establecimientos previstos en el apartado anterior no podrán exhibirse carteles, pegatinas, muebles, monitores, pantallas, luminosos ni cualquier otro elemento que se identifique con otros operadores del mercado o con sus productos, servicios o marcas, sean o no de tabaco.

Tampoco podrán exhibirse tales elementos en el interior, con excepción de aquellas promociones autorizadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo y de la exhibición neutral de los productos.

4. Los operadores sólo podrán desarrollar actividades promocionales de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco dentro de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, en los términos previstos en esta ley y en la normativa sanitaria.

Según los términos que se establezcan reglamentariamente, las promociones se someterán a las siguientes condiciones:

a) Las campañas promocionales se someterán a la autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que resolverá en el plazo máximo de un mes.

b) La solicitud de autorización de la campaña promocional deberá detallar el contenido, duración, valor económico, condiciones, ámbito territorial y criterios de selección de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, que deberán ser no discriminatorios.

c) En ningún caso podrá ir destinada a personas menores de edad, a los expendedores de tabaco y timbre del Estado ni utilizar a éstos como vía o instrumento para la entrega de incentivos dirigidos al público.

d) Cada campaña podrá promocionar un único producto.

e) La duración de las promociones no podrá ser superior a dos meses, sin que puedan promocionarse los mismos productos en los seis meses siguientes a la finalización de la última campaña promocional dentro del mismo ámbito territorial.

f) La exhibición de las promociones en vigor se realizará de forma neutral, debiendo quedar identificado y delimitado claramente el espacio destinado a estas.

5. Ningún otro operador distinto podrá financiar directa o indirectamente a las organizaciones representativas de los expendedores de tabaco y timbre del Estado o de los puntos de venta con recargo. Tampoco podrán desarrollar iniciativas que persigan directa o indirectamente la fidelización de estos colectivos.

Cualquier acuerdo, con o sin contenido económico, entre operadores y asociaciones deberá comunicarse previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, que podrá suspenderlo motivadamente en el plazo máximo de un mes desde su recepción, si se apreciaren vulneraciones de lo previsto en esta ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

6. A más tardar el día 1 de febrero del año inmediatamente siguiente, los operadores estarán obligados a informar al Comisionado para el Mercado de Tabacos de todos los gastos en publicidad, promoción o patrocinio, sean o no de productos de tabaco o productos relacionados con el tabaco, que celebren a través de cualquier medio, en que hayan incurrido el año inmediatamente anterior.

En esa comunicación se deberán detallar y desglosar las cantidades gastadas, los destinatarios, los medios de comunicación o celebración empleados, los productos promocionados, el objeto y fines de la promoción o campaña, así como su ámbito territorial y temporal de celebración y cualquier otra información que sea requerida.

Artículo 7. Principio de transparencia.

1. Las relaciones de los operadores, sus asociaciones o entidades representativas y de quienquiera que represente individual o colectivamente sus intereses ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos deberán respetar los principios de publicidad y transparencia.

2. Las relaciones con los operadores y los representantes de sus intereses en ningún caso podrán suponer una influencia indebida o injerencia que limite significativamente la capacidad del Comisionado para el Mercado de Tabacos para ejercer las funciones públicas y de salvaguarda del interés general que tiene atribuidas.

3. Sin perjuicio de los derechos que se reconocen por el ordenamiento jurídico a las personas interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente, la inscripción en los Registros previstos en los artículos 25 y 26 de esta ley será requisito necesario para relacionarse con el Comisionado para el Mercado de Tabacos en la defensa de intereses particulares o colectivos y para solicitar el acceso al Comité Consultivo.

4. Anualmente deberá publicarse en el portal de internet del Comisionado para el Mercado de Tabacos un informe en el que se detallarán las reuniones celebradas con las personas y entidades previstas en el apartado 1 de este artículo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo, este informe deberá incluir de forma específica un apartado en el que se detalle, en su caso, cualquier intento de ejercer una influencia indebida o injerencia sobre el Comisionado para el Mercado de Tabacos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. Principio de diligencia debida y obligación de conservación de registros.

1. Los operadores, en cumplimiento del principio de diligencia debida, deberán tomar todas las precauciones y medidas necesarias para asegurarse de que las relaciones comerciales que lleven a cabo con productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, maquinaria para la elaboración de productos de tabaco, máquinas expendedoras de tabaco, y en la primera transformación de tabaco, se realicen con operadores autorizados y para fines y destinos lícitos. En particular, sin perjuicio del deber de cumplir las demás obligaciones previstas en esta ley y en el resto del ordenamiento, los operadores deberán adoptar las medidas siguientes:

a) Vigilar que las ventas y las cantidades comercializadas guardan proporción con la demanda de esos productos en el mercado de venta o uso al que estén destinados.

b) Verificar que el operador con el que se realizan las actividades comerciales cuenta con la correspondiente habilitación o autorización en vigor, de acuerdo con esta ley.

c) Recabar información relativa a la identidad del operador con el que se realizan las actividades comerciales y de sus representantes y directivos, así como, en su caso, sobre su matriz o filiales.

d) Recabar información sobre el uso y mercado de destino y, en el caso de maquinaria para la fabricación de tabaco o de máquinas expendedoras, su lugar de instalación y utilización.

e) Informar al Comisionado para el Mercado de Tabacos de cualquier vulneración de esta ley.

2. Los operadores deberán crear y conservar durante un plazo mínimo de cuatro años registros completos sobre las transacciones llevadas a cabo en relación con las actividades comerciales previstas en el apartado 1 de este artículo, y ponerlos a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos. En particular, sin perjuicio del deber de cumplir las demás obligaciones previstas en esta ley y en el resto del ordenamiento, deberán conservar la siguiente información:

a) Ventas realizadas y volúmenes de existencias.

b) En el caso de productos destinados a la exportación o expedición, fechas de envío, productos enviados, rutas, identidad del comprador, transporte, fecha prevista de llegada y mercado de destino.

c) Estimación sobre tendencias y previsiones.

Artículo 9. Libre determinación de precios.

1. Los precios de venta al público de los distintos tipos, marcas y modalidades de productos de tabaco destinados a ser comercializados

se determinarán libremente por los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión Europea, así como los importadores de terceros países, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, sin que pueda establecerse por el resto de operadores un precio distinto del determinado por aquellos.

2. Los precios de venta al público de los productos relacionados con el tabaco serán determinados libremente por sus fabricantes o importadores, sin que pueda establecerse por el resto de operadores un precio distinto del determinado por aquellos.

3. El precio de venta al público de cada unidad o gramo contenidos en los envases de un mismo tipo, marca y modalidad de producto de tabaco no podrá variar en función del número de unidades o gramos que contengan los distintos tamaños o tipos de envases.

Artículo 10. Publicación de precios y supervisión de productos.

1. Con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, los fabricantes e importadores pondrán los precios de los productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en conocimiento del Comisionado para el Mercado de Tabacos, a efectos de su remisión en el plazo máximo de un mes al «Boletín Oficial del Estado» para su publicidad y eficacia general, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

2. Las denominaciones, envases, etiquetados y presentaciones de los productos, así como cualquier cambio en los mismos, deberán comunicarse previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y disposiciones aplicables.

3. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá motivadamente denegar la publicación de precios y rechazar productos o sus denominaciones, envases, etiquetados o presentaciones en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, cuando se aprecien incumplimientos de lo previsto en la presente ley o en el resto de normas y disposiciones aplicables.

También podrá ordenar a cualesquiera operadores la suspensión de la distribución o comercialización, o la retirada de aquellos productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco que estén comercializándose, cuando se aprecien incumplimientos de lo previsto en la presente ley o en el resto de normas y disposiciones aplicables.

Artículo 11. Trazabilidad y medidas de seguridad de los productos de tabaco.

1. Todos aquellos operadores que operen en cualquier parte de España o que destinen sus productos de tabaco al mercado español

deberán cumplir sus obligaciones en materia de trazabilidad y medidas de seguridad de los productos del tabaco, en los términos previstos en la normativa española y de la Unión Europea que sea aplicable.

2. Todos los productos del tabaco que se comercialicen o se agreguen en España, así como aquellos que se fabriquen en España destinados a la exportación o expedición, deberán cumplir los requisitos en relación con las medidas de seguridad y el sistema de trazabilidad, en los términos previstos en esta ley y el resto de disposiciones que sean de aplicación.

3. Se presumirán válidos, a los efectos previstos en esta ley, los datos que consten en los repositorios de información del sistema de trazabilidad.

4. Corresponderán al Comisionado para el Mercado de Tabacos las funciones de control, inspección y sanción sobre los operadores y los productos de tabaco en materia de trazabilidad y medidas de seguridad en todo el territorio nacional.

5. El Comisionado para el Mercado de Tabacos ejercerá las funciones de control y supervisión sobre la entidad designada en España como emisor de identificadores en materia de trazabilidad y sobre el proveedor de medidas de seguridad de los productos de tabaco, pudiendo requerir cualquier tipo de información o documentación que se considere necesaria para el ejercicio de estas funciones, según se establezca en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 12. Deber de colaboración.

1. Todos los operadores, así como sus órganos de dirección y empleados, estarán obligados a colaborar con el Comisionado para el Mercado de Tabacos en el ejercicio de sus competencias.

2. Además de los operadores previstos en el capítulo III de esta ley, estarán obligados a colaborar con el Comisionado para el Mercado de Tabacos las entidades y asociaciones representativas de sus intereses y aquellos proveedores de productos o prestadores de servicios, incluidos servicios informáticos y de software, que se presten a los operadores, cuya información o documentación sobre el mercado pueda ser determinante para apreciar la comisión de las infracciones previstas en esta ley.

3. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información cooperarán con el Comisionado para el Mercado de Tabacos para facilitar cualquier acción destinada a eliminar o, si no fuera posible, mitigar los riesgos que presente un producto que se ofrezca o se haya ofrecido a la venta en línea a través de sus servicios, de acuerdo con el artículo 7.2 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican

la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011.

4. Los distribuidores y el resto de operadores estarán obligados a remitir al Comisionado para el Mercado de Tabacos la información sobre las ventas y comisiones en las expendedurías de tabaco y timbre del Estado, con la periodicidad, condiciones, formato y requisitos que este determine.

CAPÍTULO III

Operadores del mercado de tabacos y otros productos relacionados

Artículo 13. Requisitos y condiciones generales de los operadores.

1. Para operar en el mercado de tabacos y otros productos relacionados en España, con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, no se podrá incurrir en ninguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarado insolvente en cualquier procedimiento, incluyendo el de recaudación ejecutiva, hallarse declarado en concurso salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujeto a intervención judicial o haber sido inhabilitado sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso conforme a la normativa concursal.

b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

c) Haber sido condenado o sancionado mediante sentencia firme o resolución administrativa de igual carácter por delito o infracción administrativa de contrabando, por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, por delitos contra la salud pública o por delitos de robo o receptación de productos de tabaco.

d) Haber sido sancionado de manera firme en vía administrativa por infracción de las previstas en la presente ley con la pérdida de la condición de operador por el plazo que dure tal prohibición.

2. Serán también aplicables las prohibiciones del apartado anterior a aquellas personas jurídicas que sean propiedad de o estén dirigidas, gestionadas o controladas directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas que estén incurso o incurran en las causas del apartado anterior.

3. Los operadores deberán comunicar al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que se determinen reglamentariamente, los siguientes datos: nombre o razón social, número de identificación fiscal, datos de inscripción en el Registro Mercantil, fecha y lugar de constitución, sede social, instalaciones, escritura de constitución, sociedades matrices o filiales, identidad del personal directivo, accionistas principales, representantes legales y acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Cualquier cambio que afecte a los datos previstos en el párrafo anterior o a las instalaciones o almacenes empleados, deberá comunicarse al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

4. Para poder operar en España, quienes no estén establecidos en el territorio español deberán designar un representante con domicilio en el mismo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

5. La renuncia expresa, así como la inactividad o abandono durante un periodo superior a seis meses en el caso de los puntos de venta con recargo y los expendedores de tabaco y timbre del Estado, o la inactividad durante un periodo superior a un año para el resto de operadores, el incumplimiento de las condiciones o requisitos previstos en esta ley o incurrir en alguna de las prohibiciones para ser operador previstas en esta ley, supondrá la automática pérdida de la habilitación, concesión o autorización mediante resolución del Comisionado para el Mercado de Tabacos previa audiencia del interesado.

Se considerará abandono o inactividad el cierre de la expendeduría de tabaco y timbre del Estado, salvo autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, o la falta de comercialización de productos de tabaco, efectos timbrados y otros productos o servicios declarados de suministro o prestación obligatorios en la expendeduría de tabaco y timbre del Estado.

La aplicación del procedimiento por abandono o inactividad previsto en este apartado a los expendedores de tabaco y timbre del Estado podrá ser compatible, en su caso, con la sanción correspondiente por la infracción prevista en el artículo 36.4.b) de esta ley.

La pérdida de la habilitación o autorización para operar será comunicada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a los efectos oportunos. Asimismo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá comunicar al Comisionado para el Mercado de Tabacos la revocación de la autorización concedida en materia del impuesto sobre labores del tabaco, a los efectos oportunos.

6. En el caso de que durante la vigencia de la habilitación, autorización o concesión se incurra por el operador en alguna de las prohibiciones previstas en el apartado 1 de este artículo, se deberá

comunicar dicha circunstancia en el plazo máximo de un mes al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

7. Todos los operadores deberán asegurar el cumplimiento de los demás requisitos y obligaciones establecidos por el resto de disposiciones vigentes.

Artículo 14. Primera transformación de tabaco crudo.

1. La actividad de primera transformación de tabaco crudo estará sometida a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener esta habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Todas las instalaciones y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Las actividades de primera transformación de tabaco crudo deberán realizarse con hoja de tabaco procedente de operadores inscritos en el Registro de Operadores de Tabaco Crudo, cuando así se exija en la normativa aplicable.

Artículo 15. Fabricación y comercio de maquinaria y equipos para la elaboración de productos del tabaco.

1. Las actividades de fabricación, comercialización, introducción, importación, transporte, instalación, almacenamiento, expedición y exportación de maquinaria y equipos para la elaboración de productos del tabaco estarán sometidas a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener esta habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Se deberá informar al Comisionado para el Mercado de Tabacos con una antelación mínima de diez días de todas las máquinas y equipos que vayan a ser objeto de instalación, importación, introducción, exportación, expedición, almacenamiento, transporte, comercialización o desmantelamiento. Dentro de este plazo podrá acordarse motivadamente la suspensión de dicha actividad en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Se deberá informar al Comisionado para el Mercado de Tabacos en un plazo máximo de cinco días de todas las máquinas y equipos que sean fabricados, debiendo indicar el modelo, número de serie, lugar de instalación, capacidad de producción y destino.

5. Todas las máquinas o equipos existentes o que vayan a instalarse deberán quedar inscritos en el correspondiente Registro en el Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Todas las instalaciones y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16. Fabricación de productos de tabaco.

1. Las actividades de fabricación de productos del tabaco estarán sometidas a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener esta habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Todas las instalaciones, maquinaria y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Los fabricantes deberán garantizar que sus productos lleguen a todo el territorio nacional, con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que exista demanda de los mismos.

5. Los marquistas y representantes en España de fabricantes de productos de tabaco, aun careciendo de centros de producción en España, tendrán también la consideración de fabricantes a los efectos previstos en la presente ley.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n° 765/2008 y (UE) n° 305/2011, los representantes deberán recibir mandato por escrito del fabricante para desempeñar las tareas y asumir las obligaciones enumeradas en el artículo 4.3 de dicho Reglamento.

6. Los fabricantes deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de trazabilidad y de medidas de seguridad de

los productos del tabaco, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 17. Importación o introducción de productos de tabaco.

1. La actividad de importación o introducción de productos de tabaco estará sometida a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener esta habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Todas las instalaciones y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Estos operadores deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de trazabilidad y de medidas de seguridad de los productos del tabaco, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 18. Distribución de productos de tabaco.

1. La actividad de distribución mayorista de productos de tabaco, incluyendo su almacenamiento y transporte al por mayor estará sometida a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener esta habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Los distribuidores sólo podrán suministrar productos de tabaco a expendedores de tabaco y timbre del Estado y, en su caso, a los establecimientos previstos en las disposiciones adicionales cuarta y quinta autorizados. Estas condiciones deberán ser homogéneas y no discriminatorias, garantizando la neutralidad, suficiencia y regularidad en el suministro en todo el territorio.

4. Todas las instalaciones y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los distribuidores deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de trazabilidad y de medidas de seguridad de los productos del tabaco, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 19. Exportación o expedición de productos de tabaco.

1. La actividad de exportación o expedición de productos de tabaco estará sometida a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener esta habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Todas las instalaciones y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Estos operadores deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de trazabilidad y de medidas de seguridad de los productos del tabaco, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 20. Expendedurías de tabaco y timbre del Estado.

1. La comercialización de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de los signos de franqueo y efectos timbrados, sin perjuicio de lo establecido por la normativa aplicable a los sellos y medios de franqueo de servicios postales, se realizará a través de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado de forma directa y personal al consumidor.

El servicio público prestado por las expendedurías de tabaco y timbre del Estado deberá desarrollarse con niveles suficientes de calidad, garantizando la disponibilidad de los productos monopolizados, y de todos aquellos otros productos o servicios que sean declarados como de suministro o prestación obligatorios por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Los titulares de expendedurías de tabaco y timbre del Estado, que habrán de ser necesariamente personas físicas, españoles o nacionales de cualquiera de los Estados de la Unión Europea, se configuran como concesionarios del Estado.

3. Los titulares de las expendedurías de tabaco y timbre del Estado deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 13 de esta ley y en ellos tampoco podrá concurrir ninguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser titular de otra expendeduría de tabaco y timbre del Estado, de un punto de venta con recargo o de cualquier otro establecimiento en el que la venta de estos productos monopolizados esté permitida, ya sea directamente o mediante persona interpuesta.

b) Tener vinculación profesional o laboral con otros operadores del mercado, con excepción de aquellos expendedores de tabaco y timbre del Estado que se encuentren habilitados para la importación o introducción de productos de tabaco.

c) Incurrir en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en la normativa reguladora de la contratación pública.

4. La concesión de expendedorías de tabaco y timbre del Estado se otorgará previa convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado» por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Función Pública de un procedimiento de subasta, a propuesta del Comisionado para el Mercado de Tabacos, referida a municipios o zonas definidas, de acuerdo con criterios comerciales, de servicio público y de distancias a otras expendedorías, adjudicándose al mejor precio ofertado.

No obstante, corresponderá al Comisionado para el Mercado de Tabacos la declaración de la pérdida de la titularidad y la posterior convocatoria de concesiones ya existentes en los supuestos previstos en el artículo 13.5 de esta ley.

5. La concesión tendrá una duración de treinta años. Vencido el plazo de vigencia, se deberá convocar nueva subasta en un plazo máximo de un año o declararse la extinción de la concesión. Hasta la nueva adjudicación o declaración de la extinción, el anterior concesionario podrá continuar con la actividad previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, sin que pueda transmitirse la concesión transcurrido el plazo de treinta años previsto en este apartado.

6. Las condiciones generales del régimen concesional, las obligaciones y derechos de los titulares, y todo lo relativo al estatuto concesional, se determinarán mediante disposición reglamentaria.

El régimen de prestación de otros servicios y la venta de otros productos en expendedorías de tabaco y timbre del Estado se determinará mediante instrucción del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de acuerdo con esta ley y sus normas de desarrollo.

7. Dentro del plazo de concesión, las expendedorías podrán ser transmitidas a personas que reúnan las condiciones para ser concesionario mediante resolución del Comisionado para el Mercado de Tabacos, previo cumplimiento de los trámites y requisitos que se determinen reglamentariamente.

8. El margen de los expendedores por la venta de estos productos, que deberán ser obligatoriamente adquiridos de los distribuidores habilitados, será el siguiente:

a) El 9 por ciento en cigarros.

b) El 8,5 por ciento en el resto de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco.

c) El 4 por ciento en sellos y efectos timbrados.

9. Los expendedores deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de trazabilidad y de medidas de seguridad de los productos del tabaco, en los términos previstos en la normativa aplicable.

10. Sin perjuicio de las atribuciones que ostenten los jueces y tribunales de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el embargo de la concesión se acordará por el Comisionado para el Mercado de Tabacos motivadamente, a iniciativa propia o a petición de otras administraciones o autoridades públicas, debiendo informar al titular de esta circunstancia.

La concesión no podrá gravarse en ningún caso mediante hipoteca o prenda como garantía por deudas u obligaciones contraídas con personas físicas o jurídicas privadas, siendo nulo cualquier gravamen sobre la concesión que incumpla lo previsto en este apartado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la aplicación al deudor en todo caso de lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Civil sobre el resto de sus bienes, presentes y futuros.

Artículo 21. Puntos de venta con recargo.

1. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de productos de tabaco a personas físicas o jurídicas en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Los titulares de la autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa de la expendedoría de tabaco y timbre del Estado seleccionada libremente de entre las tres más cercanas del municipio, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El recargo obtenido será determinado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos mediante instrucción, que deberá ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para su publicidad y eficacia.

3. Las máquinas expendedoras instaladas deberán haber sido homologadas previamente y haber sido registradas ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos de acuerdo con lo previsto en esta ley. Asimismo, se deberán cumplir las demás obligaciones previstas en la normativa sanitaria y en el resto del ordenamiento jurídico.

4. Los puntos de venta con recargo deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de trazabilidad y de medidas de seguridad de los productos del tabaco, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 22. Fabricación y comercio de máquinas expendedoras de productos de tabaco.

1. Las actividades de fabricación, comercialización, introducción, importación, transporte, distribución, almacenamiento, instalación, expedición y exportación de máquinas expendedoras de productos de tabaco en España estarán sometidas a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener esta habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Todas las instalaciones y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Todas las máquinas expendedoras de tabaco existentes o que sean introducidas, importadas o fabricadas deberán inscribirse por el fabricante o importador en el correspondiente Registro del Comisionado para el Mercado de Tabacos antes de ser instaladas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Todos los modelos de máquinas expendedoras deberán ser homologados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos antes de su instalación como punto de venta con recargo.

Artículo 23. Otros operadores del mercado de tabacos.

1. Cualquier persona física o jurídica distinta de las previstas en los artículos 14 a 22 de esta ley que realice cualquier otra actividad comercial o industrial con productos de tabaco, desde la primera transformación de tabaco crudo hasta la comercialización de los productos de tabaco, tendrá la consideración de operador a los efectos previstos en la presente ley.

2. Para obtener la habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Además de la obligación de registro como operadores en el Comisionado para el Mercado de Tabacos y del deber de cumplir el resto de requisitos y condiciones establecidos en esta ley, deberán

cumplir sus obligaciones en materia de trazabilidad de los productos de tabaco.

Artículo 24. Fabricación y comercio al por mayor de productos relacionados con el tabaco.

1. Las actividades de fabricación, introducción, importación, transporte, distribución, almacenamiento, expedición y exportación de productos relacionados con el tabaco estarán sometidas a la previa habilitación del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Para obtener la habilitación, se deberá presentar la solicitud ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá resolver en el plazo máximo de un mes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Los distribuidores sólo podrán suministrar productos relacionados con el tabaco a expendedores de tabaco y timbre del Estado, debiendo comunicar al Comisionado para el Mercado de Tabacos las condiciones y cláusulas de distribución y cualquier variación que se produzca en las mismas. Estas condiciones deberán ser homogéneas y garantizar la neutralidad y regularidad en el suministro a todo el territorio.

4. Todas las instalaciones y almacenes que vayan a ser empleados para las actividades previstas en el apartado 1 de este artículo deberán ser comunicados previamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 25. Registros de Operadores, de Instalaciones, de Maquinaria para la elaboración de productos de tabaco y de Máquinas expendedoras de productos de tabaco.

1. El Comisionado para el Mercado de Tabacos contará con un Registro de Operadores, debidamente actualizado, en el que deberán estar inscritos todos los operadores del mercado previstos en esta ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Registro de Operadores será de acceso público, en los términos que se establezcan reglamentariamente, debiendo quedar protegidos los datos de carácter personal que consten en el mismo, con arreglo al ordenamiento jurídico.

2. El Comisionado para el Mercado de Tabacos contará con un Registro de Instalaciones, debidamente actualizado, en el que deberán estar inscritas todas las instalaciones o almacenes que sean empleados para la fabricación, almacenamiento, distribución, introducción, importación de productos de tabaco o productos relacionados, expedición o exportación de máquinas o equipos para la elaboración de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, de máquinas expendedoras de productos de tabaco, o para la primera transformación de tabaco crudo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. El Comisionado para el Mercado de Tabacos contará con un Registro de Máquinas o Equipos para la elaboración de productos de tabaco, debidamente actualizado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. El Comisionado para el Mercado de Tabacos contará con un Registro de Máquinas expendedoras de productos de tabaco, debidamente actualizado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 26. Registro de Grupos de Interés.

1. El Comisionado para el Mercado de Tabacos contará con un Registro de Grupos de Interés, debidamente actualizado, en el que deberán estar inscritas todas las personas físicas y jurídicas, así como las asociaciones o entidades que representen o defiendan intereses del sector, sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos u obligaciones de inscripción o registro de dichas entidades que puedan establecerse por otras normas o disposiciones aplicables.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de inscripción y baja, el régimen general aplicable y de publicidad. Para la inscripción en este Registro, deberán remitir al Comisionado para el Mercado de Tabacos la identidad de sus responsables, sus estatutos, sede, fines, así como la identidad y número de miembros o asociados, en su caso, y deberá informarse de cualquier modificación relevante en la información comunicada.

CAPÍTULO IV

Tasa por la prestación de servicios a los operadores y canon concesional

Artículo 27. Tasa por la prestación de servicios a los operadores.

La tasa por la prestación de servicios del Comisionado para el Mercado de Tabacos a los operadores se exigirá con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Hecho imponible.

La exigencia de la tasa prevista viene determinada por la prestación a los operadores del mercado de los servicios siguientes:

a) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento de la titularidad de la concesión de expendeduría de tabaco y timbre del Estado por cualquier causa.

b) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para otorgar o renovar la autorización de punto de venta con recargo.

c) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para otorgar o renovar la autorización a los establecimientos previstos en la disposición adicional cuarta de esta ley.

d) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para conceder la habilitación a los operadores previstos en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de esta ley.

e) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas de locales e instalaciones empleados para la fabricación, almacenamiento o comercialización de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco.

f) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para autorizar promociones de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco.

g) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas en las comunicaciones de productos y sus precios, emisiones, ingredientes, denominaciones, presentaciones, envases o etiquetados, así como sus sucesivas modificaciones.

h) La homologación de modelos de máquinas expendedoras de productos de tabaco.

2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos:

a) La persona física que opte a ser titular de una expendeduría de tabaco y timbre del Estado por cualquier causa.

b) La persona física o jurídica que solicite la autorización de punto de venta con recargo o su renovación.

c) La persona física o jurídica que solicite la autorización para los establecimientos previstos en la disposición adicional cuarta de esta ley.

d) La persona física o jurídica que solicite la habilitación para operar prevista en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de esta ley.

e) La persona física o jurídica que solicite la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas de sus locales e instalaciones empleados para la fabricación, almacenamiento o comercialización de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco.

f) La persona física o jurídica que solicite la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para autorizar promociones de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco.

g) La persona física o jurídica que solicite la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas en las comunicaciones de productos y sus precios, emisiones, ingredientes, denominaciones, presentaciones, envases o etiquetados, así como sus sucesivas modificaciones.

h) La persona física o jurídica que solicite la homologación de modelos de máquinas expendedoras de productos de tabaco.

3. Tarifas.

La tasa por prestación de servicios a los operadores del mercado se exigirá con arreglo a las tarifas siguientes:

a) Por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento de la titularidad de la concesión de expendedoría de tabaco y timbre del Estado por cualquier causa: 460 euros.

b) Por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para otorgar o renovar la autorización de punto de venta con recargo: 235 euros.

c) Por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para otorgar o renovar la autorización a los establecimientos previstos en la disposición adicional cuarta de esta ley: 1.370 euros.

d) Por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para conceder la habilitación a los operadores previstos en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de esta ley:

1.485 euros para los operadores de los artículos 16, 17, 18 y 19;

500 euros para los operadores de los artículos 15, 22, 23 y 24.

e) Por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas de locales e instalaciones empleados para la fabricación, almacenamiento o comercialización de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco:

1.370 euros en los locales e instalaciones empleados para la fabricación o el almacenamiento;

500 euros en los locales e instalaciones de expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

f) Por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para autorizar promociones de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco:

940 euros para cigarrillos;

470 euros para el resto de productos.

g) Por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas en las comunicaciones de productos y sus precios, emisiones, ingredientes, denominaciones, presentaciones, envases o etiquetados, así como sus sucesivas modificaciones:

940 euros para cigarrillos;

470 euros para el resto de productos.

h) Por la homologación de modelos de máquinas expendedoras de productos de tabaco: 940 euros.

4. Devengo.

La tasa se devengará, según los casos, en el momento de depositar las instancias para la subasta de concesión de expendedorías, al presentarse la solicitud de autorización de la transmisión, traslado, modificación, reconocimiento, revisión o autorización, al presentarse la solicitud de autorización o renovación de la actividad de venta con recargo, de presentarse la solicitud para ser operador, al presentarse la solicitud de autorización de promociones, al presentarse la comunicación de precios o productos o al solicitarse la homologación de las máquinas expendedoras de productos de tabaco.

5. Destino.

El importe de lo recaudado por esta tasa formará parte del Presupuesto de ingresos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

6. Órgano gestor.

Las funciones relativas a la gestión y recaudación corresponderán a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7. Modelos de autoliquidación de la tasa.

El pago de la tasa se efectuará mediante autoliquidación. Los modelos de autoliquidación serán aprobados por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante orden.

8. Revisión del importe de la tasa.

La cuantía de las tarifas previstas en esta Ley podrá ser modificada por las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

9. Normativa supletoria.

Serán de aplicación a la tasa, en todo lo no previsto en la presente ley, los preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que resulten procedentes.

Artículo 28. Canon concesional de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

El canon concesional de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado se exigirá con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Hecho imponible.

El canon concesional se exigirá por la titularidad de expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

2. Sujetos pasivos.

Este canon será exigible a quienes sean o hayan sido a lo largo de cada año titulares de expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

3. Tarifa.

El canon constará de una única cuota equivalente al 1,85 por ciento del volumen anual de ingresos brutos por márgenes y comisiones obtenidos por la venta de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, y la expedición de efectos timbrados.

En el caso de que en un mismo año haya dos o más titulares de una misma concesión, la cuota será prorrateable en función de los márgenes y comisiones obtenidos por cada uno de ellos.

4. Devengo.

El canon se devengará el 31 de diciembre de cada año, siendo exigible con la liquidación y notificación que dirija el Comisionado para el Mercado de Tabacos a los sujetos pasivos.

En el caso de que se renuncie a la titularidad de la concesión, esta se extinga, se pierda o se transmita por cualquier causa, el canon se devengará, para quien fuera hasta entonces titular, en el momento en el que tenga efecto la extinción, renuncia, pérdida o transmisión.

En caso de fallecimiento, quedará obligado al pago del canon del causante quien le suceda en la titularidad de la concesión.

5. Destino.

La recaudación por este canon concesional formará parte del Presupuesto de ingresos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

6. Órgano gestor.

La administración, liquidación y notificación se ejercerá por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, correspondiendo las demás funciones relativas a su gestión y recaudación a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7. Modelo de liquidación del canon.

El modelo de liquidación será aprobado por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante orden.

El pago del canon podrá fraccionarse, en su caso, en los términos que se establezcan en dicha orden.

8. Revisión del importe.

El importe del canon podrá ser modificado o actualizado por las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

9. Normativa supletoria.

Serán de aplicación al canon, en todo lo no previsto en la presente ley, los preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que resulten procedentes.

CAPÍTULO V

Comisionado para el Mercado de Tabacos

Artículo 29. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Comisionado para el Mercado de Tabacos tiene naturaleza de organismo autónomo, de los comprendidos en la sección 2ª del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Su denominación oficial es «Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos», tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad pública y patrimonio propio, actúa en régimen de Derecho Administrativo y está adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

3. El Comisionado para el Mercado de Tabacos se regirá por lo dispuesto en la presente ley y las disposiciones que la desarrollen; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 30. Funciones.

1. El Comisionado para el Mercado de Tabacos ejercerá las competencias de carácter regulador y de vigilancia para salvaguardar la aplicación de los criterios de neutralidad y transparencia, las condiciones de libre competencia efectiva y velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a los productos de tabacos y otros productos relacionados y a sus operadores.

En particular, desarrollará las siguientes funciones:

a) Vigilar el mercado de tabacos y otros productos relacionados y supervisar la actividad de los operadores y del resto de sujetos obligados, conforme a la presente ley y al resto del ordenamiento.

b) Vigilar las condiciones de fabricación, importación, introducción, transporte, almacenamiento, expedición, exportación, distribución y comercialización de los productos, máquinas expendedoras y máquinas de fabricación regulados por esta ley.

c) Actuar como órgano de interlocución y relación con los distintos operadores y con las organizaciones que les representen. Estas relaciones deberán ser públicas y respetar los principios y obligaciones de esta ley.

d) Comprobar e inspeccionar las denominaciones, presentaciones, etiquetados y envasados de los productos de tabaco y otros productos relacionados, así como el tabaco de uso oral.

e) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los precios de los productos conforme a lo establecido en esta ley y acordar, en su caso, la suspensión de la comercialización o la retirada de aquellos que incumplan la normativa que sea de aplicación.

f) Comprobar y autorizar el contenido y presupuestos de las actividades promocionales o publicitarias de productos de tabaco y productos relacionados y, en su caso, acordar su suspensión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, la normativa sanitaria y el resto de disposiciones aplicables.

g) Ejercer las funciones de control, inspección y sanción sobre los operadores en materia de trazabilidad y medidas de seguridad de los productos del tabaco en cualquier parte del territorio nacional. Asimismo, ejercer las funciones de control y supervisión sobre la entidad designada en España como emisor de identificadores en materia de trazabilidad y sobre el proveedor de medidas de seguridad de los productos del tabaco según se establezca en las normas de desarrollo.

h) Comprobar el cumplimiento de los requisitos para ser operador previstos en la presente ley, otorgar, suspender o revocar las habilitaciones, concesiones o autorizaciones correspondientes, supervisar las instalaciones, medios de transporte y establecimientos

empleados por los operadores y mantener actualizados los Registros establecidos en esta ley.

i) Ejercer todas las actividades necesarias para el mantenimiento y el correcto funcionamiento de la red de expendedorías de tabaco y timbre del Estado, garantizar su neutralidad y el cumplimiento de la normativa.

j) Autorizar los puntos de venta con recargo y los establecimientos previstos en las disposiciones adicionales cuarta y quinta de esta ley.

k) Vigilar la efectiva aplicación de la normativa y los criterios sanitarios sobre ingredientes, emisiones y calidad de productos de tabaco y otros productos relacionados, en colaboración con las autoridades sanitarias y el resto de administraciones públicas.

l) Almacenar, custodiar y destruir el tabaco crudo, los productos de tabaco y productos relacionados, las máquinas expendedoras de productos de tabaco y la maquinaria utilizada para su elaboración que sean abandonados, aprehendidos o decomisados que, con arreglo a la normativa aplicable, corresponda.

m) Ejercer las funciones de arbitraje en los conflictos entre operadores que las partes le encomienden, en cuanto no correspondan a otro órgano de la Administración, y resolver cualesquiera controversias, quejas o reclamaciones que surjan entre los operadores y la entidad designada en España como emisor de identificadores en materia de trazabilidad o el proveedor de las medidas de seguridad de los productos de tabaco, o de los operadores entre sí en estas materias.

n) Ejercer las competencias públicas relativas a la distribución física del timbre del Estado y signos de franqueo.

ñ) Ejercer las facultades de supervisión, control, inspección y sanción en los términos previstos en esta ley.

o) Ejercer las atribuciones correspondientes como autoridad española de vigilancia del mercado de productos del tabaco y los productos relacionados de acuerdo con esta ley y la normativa de armonización de la Unión Europea aplicable a estos productos.

p) Ejercer las funciones reguladoras en los términos previstos en la presente ley y en el resto de disposiciones aplicables.

q) Elaborar estadísticas, preparar informes y formular propuestas en materias del ámbito de sus competencias.

r) Gestionar sus recursos adscritos.

s) Cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

2. En el ejercicio de sus competencias de supervisión, a los funcionarios que actúen en nombre del Comisionado para el Mercado de Tabacos se les atribuirá la condición de agentes de la autoridad. Los hechos constatados que se formalicen en las correspondientes actas gozarán de presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar las personas interesadas.

Respetando el principio de confidencialidad y de secreto profesional y comercial, y protegiendo los datos de carácter personal con arreglo al ordenamiento jurídico, tendrán acceso a los establecimientos, almacenes, locales, medios de transporte o maquinaria de los operadores y del resto de sujetos obligados por esta ley. También podrán requerir cualquier tipo de documentación o información en cualquier soporte, contabilidad, registros físicos e informáticos, software, tomar o solicitar muestras de productos o realizar las fotografías, planos o vídeos que sean necesarios.

3. El Comisionado para el Mercado de Tabacos, respetando el principio de confidencialidad y de secreto profesional y comercial, y protegiendo los datos de carácter personal con arreglo al ordenamiento jurídico, podrá recabar de los operadores y los demás sujetos obligados por esta ley los datos, productos, información y documentación que precise para el ejercicio de las funciones encomendadas por esta ley y el resto del ordenamiento, debiendo proporcionarlos en el plazo de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

4. Todas las autoridades y administraciones públicas deberán prestar, dentro de sus respectivas competencias, la debida colaboración al Comisionado para el Mercado de Tabacos para el ejercicio de sus funciones, pudiendo recabar la asistencia, entre otras, de las autoridades sanitarias, aduaneras, órganos de resguardo fiscal o de las fuerzas y cuerpos de seguridad para la realización de las inspecciones, comprobaciones o análisis de operadores, productos, instalaciones, maquinaria, medios de transporte o equipos informáticos.

Para el ejercicio de sus competencias, el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá acceder al Registro de Operadores de Tabaco Crudo y otros registros públicos que contengan información que pueda ser relevante para apreciar la comisión de las infracciones previstas en esta ley, de acuerdo con las normas aplicables.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos colaborará con las autoridades sanitarias y el resto de administraciones y autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, protegiendo los datos de carácter personal con arreglo al ordenamiento jurídico.

5. El Comisionado para el Mercado de Tabacos tendrá en relación con los productos de tabaco y otros productos relacionados la consideración de autoridad de vigilancia en el mercado, a los efectos previstos y de conformidad con el Reglamento (UE) Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n° 765/2008 y (UE) n° 305/2011, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las competencias previstas para las autoridades de vigilancia del mercado en los términos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019.

b) Ejercer las facultades previstas en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

c) Adoptar las medidas correctivas previstas en el artículo 16.3 del Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019, en relación con aquellos productos de tabaco y otros productos relacionados sujetos a legislación de armonización de la Unión Europea, cuando puedan comprometer la salud o la seguridad de las personas usuarias o no cumpla la legislación de armonización aplicable.

d) Prestar y recibir asistencia mutua con otras autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y con otras autoridades competentes de la Unión Europea en los términos previstos en el capítulo VI del Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019, en coordinación con la oficina de enlace única española.

Artículo 31. Estatuto, régimen interior y estructura básica.

1. El Gobierno aprobará mediante real decreto el estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos que, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, regulará el régimen jurídico del organismo, de sus órganos de dirección y de su personal, desarrollará sus funciones, las normas de régimen interior y las de funcionamiento, regulará los recursos económicos, el régimen patrimonial y de contratación, y establecerá las disposiciones de carácter presupuestario, contable y de control que le serán de aplicación.

2. Constituyen órganos de gobierno del Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que se establezcan en el estatuto, los siguientes:

a) El Consejo Rector.

b) La Presidencia.

3. Constituye órgano consultivo y de representación de los intereses de los operadores el Comité Consultivo. Su régimen, composición y funcionamiento será determinado en el estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que deberá asegurar que en ningún caso pueda suponer una injerencia o influencia indebida en el ejercicio de las competencias del Comisionado para el Mercado de Tabacos. Sus informes no tendrán carácter decisorio ni vinculante, y serán públicos su composición y el contenido de sus actas.

4. El estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos establecerá la gestión compartida de los servicios comunes por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 32. Potestad para dictar disposiciones.

1. Por el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrán dictarse cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación o aplicación de la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Para los operadores previstos en los artículos 20 y 21, y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta de esta ley, estas disposiciones serán de obligado cumplimiento en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley, en sus normas de desarrollo ni, en su caso, en las bases de la correspondiente convocatoria de subasta de expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

Para el resto de operadores y otros sujetos obligados, también se podrán dictar disposiciones aprobando modelos de solicitudes obligatorios o guías técnicas con criterios interpretativos en el ejercicio de las funciones de supervisión.

3. Estas disposiciones tendrán la denominación de instrucciones, deberán ser informadas por el Comité Consultivo y requerirán su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para su publicidad y eficacia.

Artículo 33. Recursos contra actos y disposiciones.

1. Los actos y resoluciones de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos no pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles en alzada ante la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

2. Las disposiciones dictadas en virtud del artículo 32 de esta ley podrán ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO VI

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 34. Disposiciones generales.

1. Los operadores, las personas físicas o jurídicas y el resto de sujetos o entidades obligados que vulneren lo previsto en esta ley incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en este capítulo.

2. La atribución de la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores se regirá por las siguientes reglas:

a) La incoación e instrucción de todos los expedientes corresponderá al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

b) La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves de todos los operadores, así como las sanciones por infracciones muy graves cometidas por los operadores previstos en los artículos 20, 21 y 23, corresponderá al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Para el resto de infracciones muy graves será competente la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

3. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá imponer a los operadores y al resto de personas físicas y jurídicas o entidades obligadas por esta ley, previo requerimiento y audiencia del interesado, multas coercitivas por importe de hasta 15.000 euros al día con el fin de asegurar el cumplimiento de:

a) Las medidas provisionales acordadas.

b) Las resoluciones o instrucciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

c) El deber de colaboración previsto en el artículo 12 de esta ley.

Asimismo, podrán ser multados conforme a lo previsto en este apartado quienes ostentando de hecho o de derecho cargos de dirección o administración en los operadores, sociedades o entidades previstas en el apartado 1 de este artículo, interviniendo dolo o negligencia grave, impidan u obstaculicen las medidas provisionales acordadas, las resoluciones o instrucciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos o incumplan el deber de colaboración previsto en el artículo 12 de esta ley.

4. El plazo para resolver los expedientes sancionadores será de seis meses en el caso de infracciones leves y de nueve meses para infracciones graves o muy graves.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves o leves a los dos años.

5. Podrán adoptarse por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, de oficio o a instancia de parte, y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, en los términos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En particular, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión temporal de la habilitación, autorización o concesión para operar.

b) El depósito, retirada, intervención, retención o inmovilización de tabaco, productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, maquinaria o equipos para la fabricación de productos de tabaco, maquinaria para la primera transformación de tabaco crudo, máquinas expendedoras de tabaco o medios de transporte.

c) El cierre temporal de establecimientos, instalaciones o almacenes.

d) La prestación de fianzas.

e) Aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

6. En todo aquello no previsto en esta ley, serán de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

1. Serán infracciones muy graves comunes a todos los operadores:

a) Realizar las actividades de primera transformación de tabaco crudo, de importación, introducción, expedición, exportación, fabricación, almacenamiento, transporte o comercialización de productos de tabaco o productos relacionados, de maquinaria o equipos para la fabricación de productos de tabaco, o de máquinas expendedoras de tabaco, sin contar con el correspondiente registro, habilitación, autorización o concesión en vigor previstos en esta ley, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica.

b) Adquirir la condición de operador, así como mantener tal condición, falseando u omitiendo información que se deba remitir al Comisionado para el Mercado de Tabacos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

c) En los términos previstos en la normativa aplicable en materia de trazabilidad de los productos del tabaco, la falta de inscripción en el

registro de trazabilidad de los operadores, de sus instalaciones, almacenes, establecimientos, medios de transporte, máquinas expendedoras o máquinas de fabricación.

d) Comercializar, almacenar o distribuir productos de tabaco que no cuenten con las correspondientes medidas de seguridad o que no incorporen el identificador único del sistema de trazabilidad en los términos previstos en la normativa aplicable, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica.

2. Serán infracciones muy graves de los operadores previstos en los artículos 16, 17, 18, 19 y 24 de esta ley:

a) El ofrecimiento o el pago de márgenes o retribuciones directas o indirectas, por sí mismos o mediante terceros, diferentes de los previstos en esta ley o de las condiciones de distribución comunicadas al Comisionado para el Mercado de Tabacos en favor de expendedores de tabaco y timbre del Estado, de puntos de venta con recargo o de cualquier otro establecimiento en el que se comercialicen los productos previstos en esta ley.

b) La financiación directa o indirecta de las organizaciones representativas de los expendedores de tabaco y timbre del Estado o de los puntos de venta con recargo.

c) En los términos previstos en la normativa aplicable en materia de trazabilidad para los fabricantes e importadores de productos de tabaco, no disponer de los repositorios primarios, no suministrar los equipos necesarios para el escaneo y registro de productos al resto de operadores o no instalar los dispositivos contra la manipulación.

3. Serán infracciones muy graves de los expendedores de tabaco y timbre del Estado:

a) La solicitud o aceptación de márgenes o retribuciones directas o indirectas diferentes de los previstos en esta ley o de las condiciones de distribución comunicadas al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

b) La cesión, el traslado de la ubicación o la extensión de la expendedoría de tabaco y timbre del Estado de forma ilegal.

c) El abastecimiento de productos de tabaco por el expendedor a establecimientos que no cuenten con autorización de punto de venta con recargo en vigor.

4. Será infracción muy grave de los puntos de venta con recargo la solicitud o aceptación de recargos, márgenes o retribuciones directas o indirectas distintas de las previstas en esta ley.

Artículo 36. Infracciones graves.

1. Serán infracciones graves comunes a todos los operadores o sujetos obligados por esta ley:

a) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos y de los funcionarios que actúen en su nombre, respecto al cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley.

b) Incumplir injustificadamente las obligaciones de remisión de productos, documentación o información que los obligados por esta ley deban enviar o comunicar al Comisionado para el Mercado de Tabacos o falsear u omitir su contenido, incumplir el deber de colaboración previsto en el artículo 12 de esta ley, así como incumplir los requerimientos de información, documentación u otros que formule el Comisionado para el Mercado de Tabacos en los plazos que este determine, incluyendo los requerimientos para la retirada de la comercialización o distribución de productos que vulneren la normativa aplicable.

c) Realizar, aun contando con el correspondiente registro, habilitación, autorización o concesión en vigor previstos en esta ley, actividades comerciales con productos de tabaco o productos relacionados, maquinaria para la elaboración de productos de tabaco o máquinas expendedoras de tabaco, vulnerando esta ley o a través de medios no permitidos por la misma, o con personas físicas o jurídicas que no cuenten con el correspondiente registro, habilitación, autorización o concesión en vigor para operar, cuando no constituya infracción muy grave de esta ley o delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica.

d) En los términos previstos en la normativa aplicable en materia de trazabilidad, omitir el escaneo o registro de productos de tabaco o comercializar estos productos sin que hayan sido correctamente trazados hasta el último operador obligado.

e) Omitir o falsear la información que se deba enviar al Comisionado para el Mercado de Tabacos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta ley.

f) Incumplir las obligaciones de diligencia debida y conservación de registros previstas en el artículo 8 de esta ley.

g) La promoción, patrocinio o publicidad de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco vulnerando lo dispuesto en la presente ley.

2. Será infracción grave de los operadores previstos en el artículo 15 de esta ley la importación, introducción, expedición, exportación, instalación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, desmantelamiento o destrucción de equipos o maquinaria para la fabricación de productos de tabaco sin la preceptiva comunicación o

registro correspondiente de la máquina o equipo en el Comisionado para el Mercado de Tabacos, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica.

3. Serán infracciones graves de los operadores previstos en los artículos 16, 17, 18, 19 y 24 de esta ley:

a) El trato discriminatorio o la negativa, salvo causa justificada, de los distribuidores a suministrar productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en las condiciones acordadas y comunicadas al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

b) La identificación de sus logotipos, marcas, servicios o productos, sean o no de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en la fachada o escaparate, y en el exterior o interior de las expendedorías, puntos de venta con recargo o de otros establecimientos abiertos al público, con la excepción de las campañas promocionales autorizadas y de la exhibición ordinaria de productos en el interior de forma neutral.

c) El desarrollo de iniciativas o acciones que persigan directa o indirectamente la fidelización de los expendedores de tabaco y timbre del Estado o de los puntos de venta con recargo, cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.

4. Serán infracciones graves de los expendedores de tabaco y timbre del Estado:

a) La venta de productos monopolizados o la prestación de servicios obligatorios a precios distintos de los determinados conforme a esta ley.

b) El abandono o inactividad durante más de tres meses sin causa justificada o sin la preceptiva autorización, o el incumplimiento de los días y horarios de apertura del establecimiento, siempre y cuando afecte gravemente al abastecimiento o a los consumidores de una zona determinada.

c) El abastecimiento de productos de tabaco a puntos de venta con recargo no asignados o que le hayan sido asignados falseando u omitiendo la información o documentación que deba ser remitida al Comisionado el Mercado de Tabacos para la comprobación del cumplimiento de los requisitos.

d) La identificación exterior, en el escaparate o la fachada de la expendedoría mediante cualquier elemento con otros operadores del mercado a través de sus logotipos, marcas, servicios o productos, sean o no de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco. En el interior, la vulneración del principio de neutralidad o la discriminación a unas marcas, operadores o productos concretos frente a otros, sin perjuicio de las campañas promocionales vigentes autorizadas.

e) La negativa a suministrar tabaco a un punto de venta con recargo, salvo causa justificada.

f) No contar con el nivel suficiente de existencias de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, efectos timbrados o de aquellos otros productos o servicios que se hayan declarado como de suministro o prestación obligatorios por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, salvo causa justificada.

g) La venta de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco a personas menores de edad.

h) La venta de productos de tabaco y otros productos relacionados a través de medios no permitidos por la presente ley, incluida la venta por internet, la venta a distancia o a través de servicios de la sociedad de la información.

i) La celebración de campañas promocionales, publicidad o patrocinio de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco a través de cualquier medio, incluido el uso de servicios de la sociedad de la información, que vulneren lo dispuesto en la presente ley.

j) El incumplimiento de las instrucciones que el Comisionado para el Mercado de Tabacos dirija a estos operadores.

5. Serán infracciones graves de los puntos de venta con recargo y del resto de establecimientos y operadores que comercialicen productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco, cuando no sean expendedores de tabaco y timbre:

a) La identificación exterior, en el escaparate o la fachada con otros operadores del mercado a través de sus logotipos, marcas, servicios o productos, sean o no de tabaco, mediante cualquier elemento. En el interior y las máquinas expendedoras, la vulneración del principio de neutralidad o la discriminación a unas marcas, operadores o productos concretos frente a otros.

b) La venta de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco a personas menores de edad.

c) La venta de productos de tabaco y otros productos relacionados a través de medios no permitidos por la presente ley, incluida la venta por internet, la venta a distancia o a través de servicios de la sociedad de la información.

d) La promoción, publicidad o patrocinio de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco a través de medios no permitidos en la presente ley, incluido el uso de servicios de la sociedad de la información.

e) La venta de productos de tabaco procedentes de una expendedoría distinta de la asignada, salvo causa justificada.

f) Instalar o tener instalada una máquina expendedora de tabaco sin la preceptiva homologación del modelo o sin la previa inscripción en el registro de máquinas expendedoras, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley.

g) El incumplimiento de las instrucciones que el Comisionado para el Mercado de Tabacos dirija a estos operadores.

6. Será infracción grave de los operadores previstos en el artículo 22 de esta ley la comercialización de máquinas expendedoras no homologadas o la instalación de máquinas expendedoras no inscritas en el Registro.

Artículo 37. Infracciones leves.

1. Serán infracciones leves comunes a todos los operadores:

a) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en esta ley no tipificado como infracción grave o muy grave.

b) El incumplimiento de las obligaciones en materia de trazabilidad o medidas de seguridad cuando no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

2. Serán infracciones leves de los expendedores de tabaco y timbre del Estado:

a) El incumplimiento de los días y horarios de apertura del establecimiento cuando no tenga la consideración de infracción grave.

b) El incumplimiento del resto de obligaciones impuestas en el estatuto concesional.

c) La no exhibición de las tarifas oficiales de precios o de los documentos acreditativos de la concesión.

d) La inobservancia de las condiciones de suministro a particulares y a puntos de venta con recargo cuando no tenga la consideración de infracción grave o muy grave en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Serán infracciones leves de los puntos de venta con recargo:

a) La no exhibición de las tarifas oficiales de precios o de los documentos acreditativos de la autorización.

b) El desabastecimiento en los puntos de venta con recargo de los productos de tabaco más demandados.

c) La inobservancia de las condiciones de suministro a particulares en los términos que reglamentariamente se determinen cuando no

tenga la consideración de infracción grave o muy grave en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 38. Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Los operadores previstos en los artículos 14, 15 y 22:

Las infracciones muy graves, con la pérdida de la condición de operador y la prohibición de operar en el mercado durante un plazo máximo de cinco años o multa de 90.000 a 300.000 euros.

Las infracciones graves, con la suspensión de la condición de operador durante un plazo máximo de seis meses o multa de 20.000 a 80.000 euros.

Las infracciones leves, con multa de 5.000 a 15.000 euros.

b) Los operadores previstos en los artículos 16, 17, 18, 19 y 24:

Las infracciones muy graves, con la pérdida de la condición de operador y la prohibición de operar en el mercado de tabacos durante un plazo máximo de cinco años o multa de 350.000 a 1.000.000 de euros.

Las infracciones graves, con la suspensión de la condición de operador durante un plazo máximo de seis meses o multa de 50.000 a 300.000 euros.

Las infracciones leves, con multa de 10.000 a 40.000 euros.

c) Los expendedores de tabaco y timbre del Estado:

Las infracciones muy graves, con la pérdida de la concesión y la prohibición de operar en el mercado de tabacos durante un plazo máximo de cinco años o multa de 100.000 a 350.000 euros.

Las infracciones graves, con la suspensión de la concesión durante un plazo máximo de seis meses o multa de 15.000 a 80.000 euros.

Las infracciones leves, con multa de 3.000 a 10.000 euros.

d) Los puntos de venta con recargo, quienes pongan productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco a disposición de los consumidores, el resto de operadores previstos en el artículo 23 y los demás sujetos obligados por esta ley:

Las infracciones muy graves, con la pérdida de la autorización o la condición de operador y la prohibición de operar en el mercado de tabacos durante un plazo de hasta tres años o multa de 20.000 a 100.000 euros.

Las infracciones graves, con la suspensión de la autorización o la condición de operador durante un plazo máximo de seis meses o multa de 5.000 a 15.000 euros.

Las infracciones leves, con multa de 1.000 a 3.000 euros.

2. No obstante, en el caso de aquellos operadores que tengan un volumen de negocios de al menos 20 millones de euros en el ejercicio inmediatamente anterior al de la comisión de la infracción, los importes máximos de las multas serán los siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta el 0,5 por ciento del volumen de negocios total en España del infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Las infracciones graves con multa de hasta el 2,5 por ciento del volumen de negocios total en España del infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total en España del infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o grupos de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de todos sus miembros.

3. Cuando, aplicando los criterios previstos en los apartados anteriores, la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción podrá ser aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Las sanciones económicas se graduarán atendiendo a la capacidad económica del infractor, a la transcendencia económica, sanitaria y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otros operadores, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones de esta ley.

5. El importe de la multa podrá reducirse hasta un 75 por ciento cuando el infractor suministre al Comisionado para el Mercado de Tabacos información y documentación determinante que acredite conductas que supongan infracciones de la presente ley que se hayan cometido por él mismo y por otros operadores, de las que el Comisionado para el Mercado de Tabacos no haya tenido conocimiento y que contribuya de forma esencial a la imposición de las correspondientes sanciones.

Para acogerse a la reducción, el infractor deberá colaborar con el Comisionado para el Mercado de Tabacos plenamente durante todo el procedimiento en vía administrativa y contenciosa, finalizar su participación en la conducta infractora, no haber destruido elementos

de prueba relacionados con el procedimiento, no haber informado a otros operadores de su intención de acogerse a esta disposición ni haber obligado a otros operadores a participar en la infracción.

6. Iniciado un procedimiento sancionador, el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución, cuando no se hayan presentado alegaciones en el plazo otorgado a tal fin en el acuerdo de inicio ni, en su caso, en la propuesta de resolución, dará derecho a la reducción de la sanción en un 25 por ciento. Esta reducción no será compatible con la prevista en el apartado anterior de este artículo.

Disposición adicional primera. Régimen de los operadores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Aquellos operadores que realicen las actividades previstas en los artículos 14 a 19 de esta ley exclusivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán cumplir los requisitos de licencia, autorización o habilitación que se establezcan.

La competencia para otorgar la licencia, autorización o habilitación de estos operadores corresponderá a las autoridades autonómicas correspondientes, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado de acuerdo con esta ley y las demás normas aplicables.

2. Estos operadores estarán en todo caso sometidos al cumplimiento de las obligaciones en materia de trazabilidad y medidas de seguridad de los productos de tabaco, y las recogidas en el artículo 8 de esta ley, de acuerdo con lo establecido por la presente ley y el resto de disposiciones aplicables.

3. Las autoridades de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán colaborar con el Comisionado para el Mercado de Tabacos y con el resto de autoridades en las funciones de supervisión de los operadores establecidos o que operen en este territorio.

Disposición adicional segunda. Distribución al por mayor del timbre del Estado, signos de franqueo y otros productos o servicios declarados de suministro o prestación obligatorios por el Comisionado para el Mercado de Tabacos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

1. El Comisionado para el Mercado de Tabacos asegurará la distribución al por mayor del timbre del Estado, signos de franqueo y aquellos otros productos o servicios declarados de suministro o prestación obligatorios por el Comisionado para el Mercado de Tabacos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

2. La prestación del servicio podrá ser objeto de contratación de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de la contratación pública.

3. El prestador del servicio estará obligado a garantizar el suministro regular y suficiente a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado en las condiciones que se determinen reglamentaria y contractualmente.

4. El prestador del servicio deberá cumplir en todo momento los requisitos previstos en el artículo 13, apartados 1 y 2, de esta ley.

Disposición adicional tercera. Destrucción de tabaco, maquinaria y otros productos.

1. Cualquier tabaco, producto de tabaco, maquinaria, equipo o material auxiliar que sea abandonado o que sea aprehendido o decomisado en procedimiento de delito o infracción administrativa, será destruido mediante métodos respetuosos con el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable, conforme a las siguientes reglas:

a) La autoridad judicial o administrativa a cuya disposición se encuentren ordenará que sean puestas a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos, debiendo la autoridad correspondiente extender la oportuna diligencia haciendo constar en las actuaciones la naturaleza, cantidad, origen y características de los bienes puestos a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

b) El Comisionado para el Mercado de Tabacos procederá a la destrucción de los bienes transcurridos seis meses desde su recepción, previa comunicación a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, que en el plazo máximo de diez días podrá exigir motivadamente al Comisionado para el Mercado de Tabacos su conservación total o parcial, o la conservación de muestras. En todo caso, se deberá levantar acta y documentar de forma detallada cualquier destrucción efectuada.

2. Cuando un producto de tabaco, producto relacionado con el tabaco, maquinaria o equipo para la fabricación de productos de tabaco, maquinaria para la primera transformación de tabaco crudo o máquina expendedora de tabaco presente un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, de forma motivada se podrá acordar su destrucción o inutilización por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La conservación, administración, gestión, destrucción o realización de cualquier otro bien distinto de los previstos expresamente en los apartados anteriores corresponderá a las autoridades administrativas o judiciales que en cada caso sean competentes, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Disposición adicional cuarta. Régimen especial de los puertos y aeropuertos.

1. La venta de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en los puertos y aeropuertos ubicados en España, con excepción tanto de la Comunidad Autónoma de Canarias como del régimen aplicable a las ventas «libres de impuestos» de acuerdo con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y sus disposiciones de desarrollo, estará sometida a la previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos en los términos que reglamentariamente se establezcan y quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) Quienes operen estos establecimientos se someterán a las obligaciones y requisitos establecidos en los artículos 6 a 13 de esta ley, a las obligaciones correspondientes en materia de trazabilidad y medidas de seguridad de los productos de tabaco, y al resto de disposiciones que sean de aplicación.

b) Únicamente podrá autorizarse la venta en estos establecimientos cuando no exista una expendeduría de tabaco y timbre del Estado a menos de 1.500 metros, ni en el recinto portuario o la terminal aeroportuaria correspondiente, y debiendo cumplir el resto de condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

c) Las autorizaciones se otorgarán con una vigencia de tres años, renovables por periodos sucesivos.

d) Para la autorización y, en su caso, las renovaciones, el operador estará sujeto al pago de la tasa correspondiente.

e) El precio de estos productos será el que en cada caso se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta ley, añadiendo el recargo correspondiente.

2. Corresponderán al Comisionado para el Mercado de Tabacos las funciones de supervisión, control y sanción sobre estos operadores, instalaciones y establecimientos, sin perjuicio de las competencias que sobre los mismos correspondan a otras autoridades o administraciones públicas.

Disposición adicional quinta. Régimen especial de los establecimientos penitenciarios.

1. La venta de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en establecimientos penitenciarios se llevará a cabo a través de expendedurías de tabaco y timbre del Estado.

2. La autoridad pública competente para la gestión de los centros penitenciarios deberá solicitar al Comisionado para el Mercado de Tabacos autorización para la instalación de expendedurías de tabaco y timbre del Estado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional sexta. Relación por medios electrónicos.

Todos los operadores previstos en el capítulo III de la presente ley, así como las asociaciones representativas de sus intereses y el resto de sujetos obligados por la misma, deberán relacionarse exclusivamente por medios electrónicos en todos los trámites llevados a cabo con el Comisionado para el Mercado de Tabacos de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Disposición transitoria primera. Régimen y plazo de concesión de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado existentes con anterioridad.

1. Serán aplicables los plazos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, a las concesiones de expendedorías de tabaco y timbre del Estado existentes con anterioridad al 1 de enero de 2013.

2. A las concesiones otorgadas entre el 1 de enero de 2013 y hasta la entrada en vigor de la presente ley, se les aplicará el plazo establecido en el artículo 20.5 de esta ley.

3. Las concesiones administrativas cuyo titular fuera una persona jurídica privada, continuarán en el mismo régimen que les fuera aplicable hasta la finalización de la concesión.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la venta minorista de productos relacionados con el tabaco en establecimientos existentes.

1. Los operadores y establecimientos minoristas distintos de expendedorías de tabaco y timbre del Estado que a la fecha de entrada en vigor de esta ley estuvieran comercializando en España, de acuerdo con la normativa anterior, productos relacionados con el tabaco, podrán continuar con la comercialización de estos productos en el mismo régimen hasta pasados cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

2. Para continuar operando en el régimen anterior, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley deberán comunicar al Comisionado para el Mercado de Tabacos los datos necesarios para la correcta identificación y registro del operador, sus instalaciones, establecimientos, canales de venta, así como su intención de continuar con la comercialización de estos productos.

3. Aquellos operadores que no comuniquen esta información al Comisionado para el Mercado de Tabacos en el plazo de seis meses previsto en el apartado anterior, o que falseen u omitan la información que se deba remitir al Comisionado para el Mercado de Tabacos,

incurrirán en infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.1, apartados a) y b), de esta ley.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de la venta minorista de productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en puertos y aeropuertos en establecimientos existentes.

1. Quienes, a la entrada en vigor de esta ley ya comercializasen legalmente productos de tabaco y productos relacionados con el tabaco en puertos y aeropuertos, podrán continuar con su actividad por un periodo máximo e improrrogable de cinco años.

2. Durante este plazo, quedarán obligados en todo caso al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el apartado 1.a) y 2 de la disposición adicional cuarta.

3. Para poder continuar con la venta en este régimen, deberán comunicar en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley al Comisionado para el Mercado de Tabacos los datos necesarios para la correcta identificación y registro del operador, sus instalaciones, establecimientos, los canales de venta, así como su intención de continuar con la comercialización de estos productos.

4. Una vez transcurrido el periodo de cinco años, serán de aplicación el resto de obligaciones recogidas en la disposición adicional cuarta y deberán solicitar cada tres años la autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos y abonar la tasa correspondiente.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los operadores y otros sujetos obligados que vinieran realizando actividades que desde la entrada en vigor de esta ley estén sujetas a habilitación, registro o autorización.

1. Todos aquellos operadores distintos de los previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera de esta ley que estuvieran llevando a cabo actividades que, a partir de la entrada en vigor de la misma se encuentren sometidas a habilitación, registro o autorización, deberán solicitarlo al Comisionado para el Mercado de Tabacos en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, quedando exentos del abono de la tasa correspondiente.

2. Las asociaciones y entidades ya existentes previstas en el artículo 26 de la presente ley deberán solicitar su inscripción en el Comisionado para el Mercado de Tabacos en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio aplicable al servicio de distribución al por mayor del timbre del Estado y signos de franqueo.

Hasta la adjudicación, en su caso, y puesta en marcha del servicio previsto en la disposición adicional segunda de esta ley, la distribución al por mayor del timbre del Estado y signos de franqueo continuará realizándose en las mismas condiciones y régimen previstos con anterioridad, de acuerdo con la normativa de contratación pública que le fuera aplicable.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio del canon concesional conforme a la normativa anterior.

1. El régimen del canon concesional previsto en esta ley será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

Las comisiones por la venta de productos relacionados con el tabaco solo se tendrán en cuenta para el cálculo del canon una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

2. Aquellas expendedorías de tabaco y timbre del Estado que estuvieran exentas del pago del canon continuarán en el régimen anterior hasta que se produzca su transmisión o novación o, de no producirse ninguna de estas circunstancias, hasta el 31 de diciembre de 2030.

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los procedimientos.

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, incluidos los sancionadores, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de comisiones y de publicación de precios de los productos relacionados con el tabaco.

1. El margen establecido en el artículo 20.8.b) de la ley para productos relacionados con el tabaco será aplicable una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

2. Los precios de los productos relacionados con el tabaco serán libres y no serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta ley. A partir de ese momento se someterán al mismo régimen de publicación de precios y supervisión que los productos de tabaco.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

b) Los artículos 13 y 82.3.d) de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

Esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 14.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado las competencias sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sobre Hacienda General, respectivamente.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Se modifica el apartado veintidós de la disposición adicional primera de la Ley 11/2021, de 9 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«Veintidós. Acceso al Registro de Operadores y a los documentos de circulación por parte de otras autoridades públicas nacionales o de la Unión Europea e intercambio de información.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá intercambiar con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como con otras administraciones públicas españolas, tanto estatales como autonómicas o locales que sean competentes en la materia, toda la información que pueda permitir a aquellas prevenir, investigar y reprimir el fraude en el ámbito agrícola, comercial, sanitario, del mercado de tabacos, tributario y aduanero, en los términos establecidos en las normas de la Unión Europea, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el resto de normativa que resulte de aplicación.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria y las autoridades públicas competentes podrán establecer fórmulas de colaboración para la coordinación, acceso o transmisión de los datos que consten en el Registro de Operadores de Tabaco Crudo o en los documentos de circulación objeto del presente reglamento que pudieran ser necesarios para el desempeño de sus respectivas funciones y competencias.»

Disposición final tercera. Adscripción de medios y modificaciones presupuestarias.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para adscribir al Comisionado para el Mercado de Tabacos los bienes patrimoniales que resulten precisos, así como para acordar las modificaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final cuarta. Desarrollo normativo de la ley.

Se faculta al Consejo de Ministros y a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 2 de enero de 2023.